

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 19/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00147	Acción de Reparación Directa	FLOR MARIA MERCADO ALVAREZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE JUNIO DE 2019, A LAS 3:00 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2014 00244	Acción de Reparación Directa	HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25/02/2019.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2014 00309	Acción de Reparación Directa	MARIELA DE JESUS ROBLES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 20/02/2019.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2014 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH CECILIA GONZALEZ MORENO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE MAYO DE 2019 ALAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2015 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA - RICAUTE SAN GREGORIO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26/02/2019.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2015 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ OVIEDO GUTIERREZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4° ADTIVO DE VALLEDUPAR.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2016 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIESID HINESTROZA VALDERRAMA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	18/03/2019	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 4/12/18 Y SE FIJAN NUEVO VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00092	Acciones de Tutela	CARMEN INMACULADA MONTERO DE SARMIENTO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY MARIA MUNIVE TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA NOTIFICAR EN LOS TERMINOS DEL ART. 199 DEL CPACA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA NOTIFICAR EN LOS TERMINOS DEL ART. 199 DEL CPACA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA NOTIFICAR EN LOS TERMINOS DEL ART. 199 DEL CPACA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00196	Acciones de Tutela	ELMER EMIRO CAMARGO MORA	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00237	Acciones de Tutela	LEYLA JOHANNA BUENDIA MONTOYA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00309	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC. UNA VEZ EJECUTORIADO PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ADOPTAR LA DECISION CORRESPONDIENTE A ESTA INSTANCIA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00333	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO GONZALEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019.	
20001 33 33 003 2018 00346	Acciones de Tutela	RAMON JOSE PARDO MERIÑO	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00385	Acciones de Tutela	CARLOS ALBERTO - PIÑERES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH REYES ROMERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN UN TERMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ALICIA ROMERO VEGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00076	Acciones de Cumplimiento	EDWIN MAURICIO AGUDELO TABARES	ARL SURA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CUANTO LAS DEMANDADAS NO EJERCEN FUNCIONES PUBLICAS.	18/03/2019	
20001 33 33 003 2019 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN JOSE PETIT SUAREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO.	18/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 19/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Flor María Mercado Álvarez y Otros

Demandada: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-INVÍAS

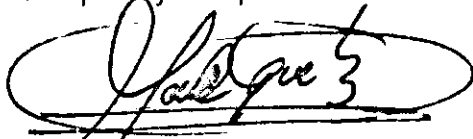
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00147-00

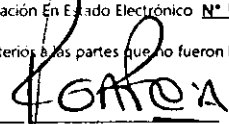
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día dieciocho (18) de junio dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría cítese al perito Dr. Luís David Toscano Salas, para que concurra a este Despacho, en la hora y fecha antes señalada, a efectos de que se surta la contradicción del dictamen pericial. (Artículo 220 del CPACA)

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>19/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Harol Francisco Orellano Hernández y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Rad.: 20001-33-33-003-2014-00244-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las Súplicas de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mariela de Jesús Robles y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Rad.: 20001-33-33-003-2014-00309-00.

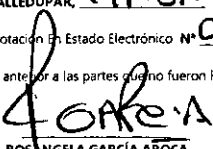
Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes quienes fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las súplicas de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ibeth Cecilia González Moreno y Otros

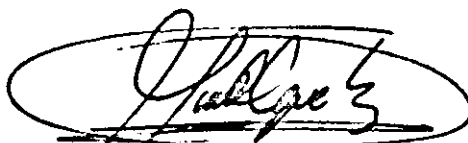
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2014-00493-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 11 de marzo de 2019, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a la apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 014

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

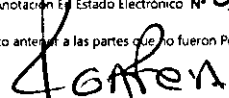
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Ricaute San Gregorio
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza
Rad.: 20001-33-33-003-2015-00102-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19/03/19 Por Anotación al Estado Electrónico N° 014 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Declarar probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ada Luz Oviedo Gutiérrez

Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00104-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ello, en razón a que de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N.º 014

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. García Aroca

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Diesid Hinestroza Valderrama

Demandada: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00335-00

Señálese el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En atención al memorial visible a folio 70, este Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora Carolina López Gutiérrez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (art. 76 C.G.P)

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

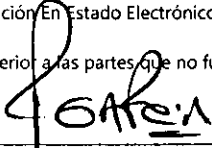


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 019

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros. .

Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Radicación: 20001-33-33-001-2016-00392-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la ejecutante contra la providencia de fecha diciembre cuatro (4) de 2018, al interior del asunto de la referencia. (Fil. 162).

II.- ANTECEDENTES.

En su escrito petitorio la apoderada de la ejecutante, esgrime como argumento central de su reproche que el valor fijado por concepto de agencias en derecho, debió fijarse teniendo en cuenta el valor arrojado en la liquidación del crédito de fecha 17 de marzo de 2016, el cual ascendía a la suma de (\$540.474.518,68), y no sobre el valor de la actualización del crédito que se fijó en la suma de (\$34.876.625,98), por lo que solicita se liquiden las agencias en derecho teniendo como base la suma de (\$540.474.518.68).

III.- CONSIDERACIONES.

El Despacho repondrá la decisión que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, contenida en la providencia adiada diciembre 4 de 2018, en tanto una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, contrastados con las actuaciones surtidas en el plenario, nos encontramos que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia adiada 17 de septiembre de 2015, en su numeral quinto (5º) fijó por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas. (fil. 102 v/to cuaderno principal.).

A su vez, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia adiada 17 de marzo de 2016, modificó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, señalando que la misma ascendía a la suma de Quinientos Cuarenta Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos. (\$540.474.518,68). (Fil. 111 a 114).

En consecuencia, al establecerse por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, el monto de las pretensiones reconocidas en la suma de Quinientos Cuarenta Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos. (\$540.474.518,68); el (5%) de dicho valor por concepto de agencias en derecho corresponde a la suma de Veintisiete Millones Veintitrés Mil Setecientos Veinticinco Pesos ML (\$ 27.023.725). Así se declarará en el decisum de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia adiada cuatro (4) de diciembre de 2018, conforme lo expuesto.

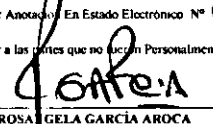
SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Veintisiete Millones Veintitrés Mil Setecientos Veinticinco Pesos ML (\$ 27.023.725), a cargo de la parte la parte demandada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de la parte demandante Rosalba Granados de Rodríguez y otros, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19/03/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 014 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Carmen Inmaculada Montero de Sarmiento

Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00092-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Belcy María Munive Torres

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00156-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018,¹ éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito² en el presente proceso, ordenando la terminación y el archivo del mismo. No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2018, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el día 5 de diciembre de 2018 (fl 32-34), allegó comprobante de pago electrónico de fecha 5 de diciembre de 2018, acreditando con este, el pago de los Gastos Ordinarios del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, precisó lo siguiente:

"(..) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

¹ Fl. 29-30

² Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 33), se efectuó el día 5 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, que fue notificado por estado el día 5 de diciembre de 2018, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

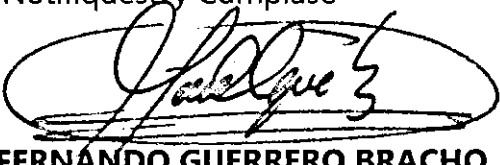
Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente apartarse de los efectos del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto, se

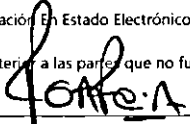
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría procédase a notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosangela Garcia Aroca SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Manuel Francisco Molina Arcos

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00165-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018,¹ éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito² en el presente proceso, ordenando la terminación y el archivo del mismo. No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2018, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el día 5 de diciembre de 2018 (fl 31-33), allegó comprobante de pago electrónico de fecha 5 de diciembre de 2018, acreditando con este, el pago de los Gastos Ordinarios del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, precisó lo siguiente:

"(..) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal; en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

¹ Fl. 29-30

² Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 32), se efectuó el día 5 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, que fue notificado por estado el día 5 de diciembre de 2018, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

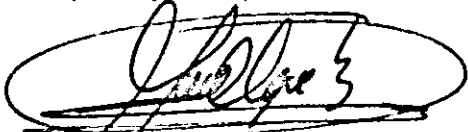
Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente apartarse de los efectos del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

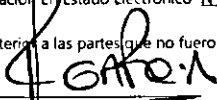
SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría procédase a notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00179-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018,¹ éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito² en el presente proceso, ordenando la terminación y el archivo del mismo. No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2018, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el día 5 de diciembre de 2018 (fl 36-38), allegó comprobante de pago electrónico de fecha 5 de diciembre de 2018, acreditando con este, el pago de los Gastos Ordinarios del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, precisó lo siguiente:

"(..) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"

¹ Fl. 29-30

² Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 37), se efectuó el día 5 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, que fue notificado por estado el día 5 de diciembre de 2018, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente apartarse de los efectos del auto de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto, se

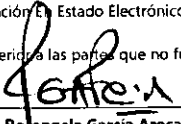
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría procédase a notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 Rosangela Garcia Aroca SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Elmer Emiro Camargo Mora

Demandado: Dirección EPCAMSVAL, Área de Jurídica EPCAMSVAL, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Leyla Johanna Buendía Montoya

Demandado: Nueva E.PS.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00237-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

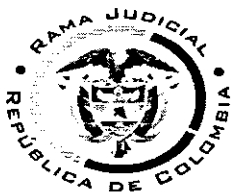
En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19/03/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Conciliación Prejudicial.
Convocante: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos- ASTU-.
Convocado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-000309-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (Fl. 76), por medio de la cual definió que el competente para conocer la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia, es este Despacho Judicial.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

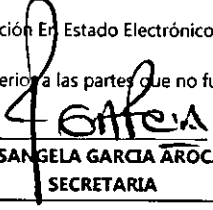
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 014

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Carlos Alberto González

Demandado: Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00333-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Ramón José Pardo Meriño

Demandado: Policía Nacional y Otro

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00346-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Demandante: Carlos Alberto Piñeres Rivera

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 014

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vera Judith Reyes Romero

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar-Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00500-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Vera Judith Reyes Romero, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

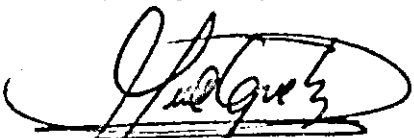
1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

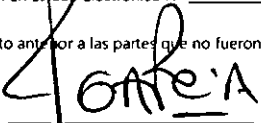
² Vera Judith Reyes Romero

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.
9. Requiérase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19.
Por Anotación En Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1 a 2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Albeiro José Araujo Ochoa

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00518-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Albeiro José Araujo Ochoa, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Albeiro José Araujo Ochoa

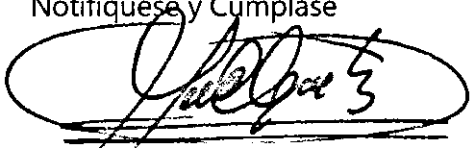
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

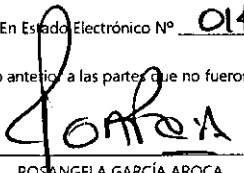
8. Reconocer personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19/03/19.</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00526-00

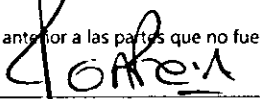
A la referenciada demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. A la demanda no se anexó el poder otorgado al doctor Walter Celin Hernández Gacham, para representar a la parte demandante en este asunto. (Art. 74 y 84 numeral 1 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.)

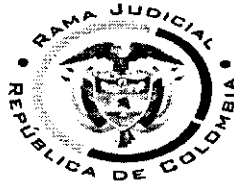
En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19/03/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>014</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nasly Alicia Romero Vega

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Gobernación del Cesar-Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2019-00038-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NASLY ALICIA ROMERO VEGA, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

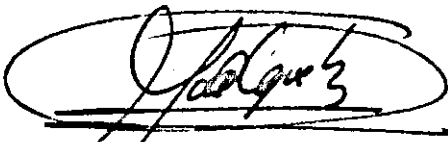
1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

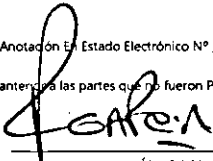
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nasly Alicia Romero Vega

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.
- 6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería a la Dra. Diana Rocío Barreto Trujillo, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

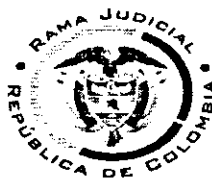
Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación al Estado Electrónico N° 014
Se notificó el auto antes a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folio 9 del expediente



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, marzo dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

Acción: Cumplimiento.
Demandante: Edwin Mauricio Agudelo Tabares
Demandado: Coomeva EPS y ARL SURA
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00076-00.

Teniendo en cuenta que la presente acción de cumplimiento es contra entidades particulares, procede el Despacho a rechazar de plano la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 393 de 1997 que dispone:

“La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”.

En tal sentido, el Despacho advierte que tanto COOMEVA EPS y ARL SURA son entidades particulares que no ejercen funciones públicas según el objeto social de cada una de ellas y que fue constatado en los siguientes links de internet: www.cooemeva.com.co/9266 y www.arlsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1864.

Pues bien, el objeto social de dichas empresas se refiere a la prestación de servicios de salud (Coomeva) y la prestación del servicio como administradora de riesgos laborales (ARL-SURA). Lo anterior, permite concluir que el objeto social de dichas empresas se encuentra dentro del giro normal de negocios particulares, por lo que, en principio, no se observa que aquellas ejerzan funciones públicas.

Por lo anterior, en razón que los particulares demandados no ejercen funciones públicas, la acción de cumplimiento respecto de ellas no resulta procedente, y por consiguiente, se deberá rechazar de plano la presente demanda, como se indicó en el inicio de este auto.

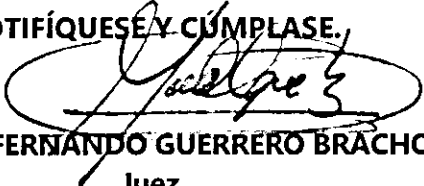
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento promovida por Edwin Mauricio Agudelo Tabares, contra COOMEVA EPS y ARL SURA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 014

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Cristhian José Petit Suarez

Demandada: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00086-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

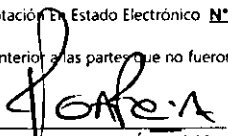
2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/19
Por Anotación En Estado Electrónico N.º 014
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA